

6 de noviembre de 2003

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Raúl Almanza en representación de **JOSÉ S. MANFRE**, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto cuarto de la Resolución de Personal No 02 de 12 de noviembre de 2002, dictada por la Procuraduría General de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

En cumplimiento de nuestra atribución legal, consignada en el Artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, que consiste en representar los intereses de la Administración Pública en los procesos contencioso administrativos que se originen por demandas de plena jurisdicción, acudimos antes ese tribunal para evacuar el traslado de la demanda descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a lo que se demanda:

La pretensión de la parte actora consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare, nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el resuelto cuarto de la Resolución de Personal No 02 calendada el día 12 de Noviembre de 2002, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se asignó al señor José Manfre, la suma de Mil Quinientos Balboas (B/1,500.00) mensuales en concepto de jubilación.

II. En cuanto a los hechos en que se fundamenta la demanda.

Primer hecho: Lo aceptamos porque así se colige de autos.

Segundo hecho: Lo aceptamos en los mismos términos del primer hecho.

Tercer hecho: Lo negamos. Más que un hecho constituye una alegación del demandante.

III. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman violadas por el acto demandado y los conceptos de esas supuestas violaciones, exponemos:

A- El demandante considera se ha violado por aplicación indebida, el numeral primero del Artículo 99, de la Ley No 18 del 3 de junio de 1997, del siguiente tenor literal:

Artículo 99: Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

Parágrafo: Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir 30 años de servicio dentro de la institución."

Concepto de la violación expuesto por el demandante:

"Como es fácil de apreciarse el último sueldo devengado por nuestro poderdante es de B/ 2,341.80 y no la suma de B/ 1,500.00 como lo dispone el Artículo Cuarto de la Resolución impugnada."

B- Se estima infringido, por violación directa, el Artículo 363 del Decreto Ejecutivo No 172 del 29 de julio de 1999, que establece lo siguiente:

"Artículo 363: La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado."

Concepto de la violación expuesto en la demanda.

"Tal como se observa claramente, también este caso invocamos una excerta legal que reconoce de manera suficiente y con meridiana claridad, el derecho que tiene nuestro mandante a percibir la suma de B/.2,341.80 mensuales en concepto de jubilación y no la suma de B/.1,500.00 como dispone la resolución impugnada.

Los funcionarios que se amparen a (sic) las jubilaciones especiales tendrán derecho a que el último salario devengado, cuando este sea mayor de mil quinientos balboas, que es la jubilación máxima que concede la Caja de Seguro Social; sea la suma que debe recibir en su jubilación.

En este sentido, hacemos nuestro el dictamen proferido por la Honorable Procuradora de la Administración, cuando en absolución de consulta de fecha 6 de noviembre de 2000 al Licenciado Winston Spadafora entonces Ministro de Gobierno y Justicia nos trae los siguientes criterios: Al hacer referencia a los artículos 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y 363 del Decreto Ejecutivo No 172 de 29 de julio de 1999 señala "Las normas copiadas, plantean con evidente claridad, que los miembros de la Policía Nacional, se jubilarán con el último salario devengado, por lo que no compartimos el criterio vertido por el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, en cuanto a que el Estado no puede asumir el pago de las jubilaciones especiales ya que si los miembros de la Policía Nacional han optado por jubilarse por su Ley Especial, es por esta ley por la que deben ceñirse; y los requisitos que la Ley No 18 de 1997 dispone, hacen referencia a los años de servicios y otras condiciones especiales (incapacidad física, etc.) para que se le otorgue la jubilación especial, la cual conlleva el recibir el último salario devengado para tales efectos."

La Procuradora de la Administración al hacer referencia a los artículos 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y 363 del Decreto Ejecutivo No 172 de 29 de julio de 1999, respecto a las jubilaciones especiales señala que las normas mencionadas, plantean con claridad que los miembros de la Policía Nacional, se jubilarán con el último salario devengado, por lo que no comparte el criterio vertido por el Departamento Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, en cuanto que el Estado no puede asumir el pago de las jubilaciones especiales ya que si los miembros de la Policía Nacional han optado por jubilarse por su Ley especial, es por esta Ley que deben ceñirse; y los requisitos que la Ley 18 de 1997 dispone, hacen referencia a los años de servicio y otras condiciones especiales (incapacidad física, etc.) para que se les otorgue la jubilación especial, la cual conlleva el recibir el último salario devengado para tales efectos."

C- Se plantea la infracción, por violación directa, del Artículo 63 de la Ley No 20 del 29 de septiembre de 1983, reformada por el Decreto de Gabinete No 38 de 10 de febrero de 1990, que pasamos a transcribir:

"Artículo 63: Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:
a. Por haberse cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no continuos prestados dentro de la institución.
La jubilación será por el último sueldo devengado.

PARÁGRAFO: Los miembros que ingresen a partir del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 25 años de servicios prestados dentro de la institución.

b. Cuando, en cumplimiento del deber, quien (sic) inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicios. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el literal anterior.

c. A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

PARÁGRAFO: En los casos de los literales a) y b) del presente artículo la jubilación se concederá con el rango inmediatamente superior al que ostenta el beneficiario y con los privilegios inherentes al nuevo rango. *(Declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 29 de diciembre de 1983).

Concepto de la violación, expuesto en la demanda:

"Las normas antes citadas hacen referencia cuando un funcionario cumple los años de servicio (25) consecutivos o discontinuos, en ese momento se genera el derecho a jubilarse y con ello se reconocen todos los beneficios que conlleva el mismo. Es decir si el funcionario al momento de cumplir el tiempo necesario para jubilarse devengaba una cantidad específica de dinero, esa misma es la que se le debe pagar ya que ese es su último sueldo al momento de generarse el derecho a la jubilación y todo esto sin distinguir la interinidad o permanencia en el puesto.

No obstante debemos señalar que el salario a percibir por jubilación es el que tiene al momento en que se hace efectivo el retiro del funcionario de la institución, todo esto en virtud del principio de protección laboral de que no puede existir un desmejoramiento salarial en detrimento del trabajador."

D- El siguiente cargo de ilegalidad se fundamenta en la supuesta infracción, por violación directa, del Artículo 49 de la Ley No 16 del 9 de julio de 1991, que establece lo siguiente:

"Artículo 49: Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública."

Concepto de la violación, expuesto en la demanda:

"Ninguno de los derechos reconocidos por la Ley han sido aplicados al caso de nuestro mandante."

En Nota FCFYC de 10 de septiembre de 2001 en respuesta a la consulta del Licenciado José Antonio Sossa Procurador General de la Nación, el Licenciado Alejandro Pérez, entonces Subdirector General de la Caja de Seguro Social, haciendo referencia a las jubilaciones especiales establece que el artículo 49 de la Ley 16 del 9 de julio de 1991 entre otros beneficios a que se refiere esta disposición, se encuentran los relativos a la jubilación, reconociéndoles a los miembros de la Policía Técnica Judicial los mismos derechos que tienen los funcionarios de la Fuerza Pública al momento de acogerse a una jubilación, por lo cual los mismos están incluidos en las jubilaciones especiales.

La Nota DG-01-481-2001 de 2 de octubre de 2001, el Licenciado Emilio De León, entonces Director General de la Policía Técnica Judicial comunicó al Licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación lo siguiente:

En reunión realizada el 20 de abril de 2001 con el Licenciado Anibal Salas Vice Ministro de la Presidencia, sobre el tema de las jubilaciones especiales de los servidores de la Policía Técnica Judicial, se confirmó que están incluidos en el anteproyecto de la Ley No 8 de 6 de febrero de 1997 que crea el SIACAP, en virtud de que en el artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 señala que sus miembros

gozarán de los mismos beneficios que la ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública, incluyendo las jubilaciones especiales."

E- Se señala infringido, por violación directa, el Artículo 30 literal h de la Resolución 25-94 del 15 de noviembre de 1994 por la cual se crea el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que establece:

"Artículo 30: De los derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:

h. Jubilación de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales establecidos."

Concepto de la violación expuesto en la demanda:

"Cuando un funcionario cumple los años de servicio (25 consecutivos o 30 discontinuos), en ese momento se genera el derecho a jubilarse y con llevo(sic) se reconocen todos los beneficios que conlleva el mismo. Podemos decir entonces si un funcionario devengada (sic) al momento haber cumplido con el tiempo de servicio, una determinada suma de dinero, ese es el monto que debe pagársele, ya que este representa su último salario."

F- Indica el actor se ha violado, en forma directa, los artículos 21 y 22 de la Ley 8 de 1997, cuyos textos disponen lo que sigue, respectivamente:

"Artículo 21: SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con

exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán por lo que, al respecto disponga su Ley Orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22.

Artículo 22: A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo dispuesto en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros del Cuerpo de Bomberos."

Concepto de la violación, expuesto en la demanda:

"La Procuradora de la Administración señala que el SIACAP, es un programa único de ahorro y capitalización de aplicación general para los servidores públicos incluidos hasta la promulgación de dicha ley, que se regirán por el Fondo Complementario, con exclusión de la Fuerza Pública, ya que en este caso, tendrá que sufragarlo el Estado, igual que los que están contenidos en el artículo 22 de la citada Ley.

La Corte Suprema de Justicia en Fallo de 19 de mayo de 1994, señaló: que los egresos del Tesoro Nacional se encuentran consagrados en el artículo 274 de la Constitución Nacional que establece que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidos y autorizados en el respectivo presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto.

Continua señalando el Fallo que "Como se desprende del texto citado, se ha determinado constitucionalmente la obligatoriedad de que todo egreso del tesoro debe obedecer una previsión presupuestaria, para que el Tesoro Público no se vea en peligro ni se afecte la factibilidad y el equilibrio de lo presupuestado con el ejecutivo. Corresponde solo al ejecutivo quien tiene a su cargo la gestión administrativa del Estado, la previsión de gastos necesarios para ejecutar las políticas del Gobierno, e inclusive la competencia de

solicitar la aprobación de créditos extraordinarios, para situaciones que fueron contempladas en el presupuesto."

Siendo así, en el caso concreto de la disponibilidad de los fondos necesarios para financiar las jubilaciones especiales la Policía Técnica Judicial no tiene aprobadas las partidas presupuestarias para tal fin, entonces corresponde al Órgano Ejecutivo la responsabilidad sobre los gastos, ya que se trata de gastos pagados contra el Tesoro Nacional.

De igual forma señalamos el Fallo de 10 de mayo del 2000, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte medular dispone:

"Por su parte, el Ministerio de Planificación, por medio de la Nota DIPRENA/DAP/SD/3135 de 10 de julio de 1998, responde al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que debido a situación financiera del Gobierno Central, se encuentra imposibilitado para atender satisfactoriamente la solicitud presentada, ya que no existen ingresos adicionales que permitan al financiamiento de gastos no contemplados en el presupuesto.

Este Tribunal Colegiado debe indicar que la actuación de la institución impugnada resulta discriminatoria, ya que si se ha otorgado la jubilación a parte de los demandantes, está obligada también a cumplir con el resto de los peticionarios que se encuentran en idéntica situación que los beneficiarios.

Bajo este marco de ideas, no debe mantenerse la negación de la Universidad Tecnológica de Panamá, de asumir la erogación de las jubilaciones especiales de los demandantes por la falta de fondos. Es por ello que, la Sala estima necesario que esta casa de estudios, cumpla con la obligación consagrada en la Ley No 17 de 1984."

Esta explicación que hace la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia nos lleva a la conclusión que el hecho que no haya fondos o presupuestos para asumir o sufragar las jubilaciones especiales no es motivo para incumplir con dicha obligación."

G- Finalmente, se dice infringido, por indebida aplicación, el contenido del Artículo 31 de la Ley No 15 de 1975, que copiamos a renglón seguido:

"Artículo 31: Las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales que se conceden a partir de la vigencia de esta Ley, serán pagadas con cargo en el Fondo Complementario. Los servidores que al momento de entrar en vigor la presente Ley, estén protegidos por Leyes especiales, podrán optar entre acogerse a los beneficios de jubilaciones y montos establecidos en las leyes especiales respectivas, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos que no estén protegidos por leyes especiales, siempre que, en este último caso, reúnan las condiciones y requisitos establecidos para esto.

La Procuradora de la Administración es del criterio que en el inciso segundo del artículo mencionado, que los servidores públicos protegidos por leyes especiales podrán optar entre acogerse a los beneficios de las jubilaciones en las condiciones y el monto establecido en las leyes especiales respectivas, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos que no están protegidos por leyes especiales. Por lo tanto, que si los miembros de la Policía Nacional se acogieron a su ley especial, el monto que se deberá tomar en cuenta para su correspondiente pago de jubilación es el último salario devengado tal como lo dispuso la Ley No 18 de 1997, en su artículo 99 y el artículo 363 del Decreto Ejecutivo No 172 de 1999, respectivamente."

I. Contestación de los cargos de ilegalidad por la Procuraduría de la Administración:

Este despacho considera que no le asiste la razón ni el Derecho a la parte actora en ninguno de los cargos de ilegalidad formulados contra el acto demandado de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto es una realidad

que nuestra legislación vigente contempla un tope de mil quinientos balboas (B/1,500.00), al monto de las jubilaciones que concede el Estado, de tal forma que esa es la jubilación máxima a la que puede aspirar el demandante. Para mayor ilustración al respecto, contestaremos conjuntamente los cargos de ilegalidad formulados por el demandante contra el acto acusado, habida cuenta de la estrecha relación que guardan entre sí, de acuerdo con el siguiente análisis de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en casos relacionados con el actual.

Así por ejemplo, las razones para establecer un tope al monto de las jubilaciones ya han sido expuestas en una sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia, al decidir demanda de inconstitucionalidad, de la cual extraemos la siguiente cita, de vital importancia para clarificar el presente caso. Veamos:

"...se puede constatar que el artículo 1° no suprime, sino que establece un límite máximo, un tope de B/.1,500.00 'a todas las jubilaciones de los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de jubilación'.

El artículo 2° establece expresamente que el aludido Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social y que tiene efectos retroactivos. Además, en el propio artículo 2° se limita la retroactividad del Decreto de Gabinete a los 'efectos futuros que se derivan de las jubilaciones especiales ya reconocidas y en vigencia'.

Ya hemos visto también, al analizar el Primer Cargo de Inconstitucionalidad, que este Decreto se dictó al amparo de la facultad legislativa excepcional y transitoria que le confirió al Consejo de Gabinete el 'Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional', cuya inclusión en el 'Bloque de Constitucionalidad' viene justificado, entre otras cosas, por responder a un verdadero estado de necesidad social.

Se observa, además, que al amparo de esta facultad el Consejo de Gabinete se vio precisado a legislar sobre materias de excepcional importancia, que en cierta forma respondían a ese estado de necesidad que caracterizó a las primeras semanas del Gobierno representativo que se instaló en el país, después de la acción violenta que depuso al régimen militar. Fue así que se dictaron 'decretos con fuerza de ley' que no sólo eran indispensables para el mantenimiento del sistema económico, político y social, sino para la misma reconstrucción política y económica del Estado.

Dentro de este contexto, el Consejo de Gabinete dictó las normas a través de las cuales se integraron y reorganizaron las instituciones básicas a través de las cuales ejerce el Estado el poder público, tales como la Asamblea Legislativa, el Órgano Judicial, la Procuraduría General de la Nación; se ordenó el crédito público, se reorganizó la Fuerza Pública y, consecuente con el estado de postración económica y fiscal en que quedó sumida la Nación panameña, el Consejo se vio también precisado a adoptar medidas de tanta trascendencia como las que afectaron a los depósitos bancarios; las que dispusieron la rebaja sustancial de los sueldos que devengaban ciertos funcionarios como el propio Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, los Legisladores y los Directores de Instituciones Autónomas.

Es en ese momento histórico y excepcional que vivió el país que se dicta el Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, que tiene entre sus motivaciones, no únicamente la de 'asimilar todos los asegurados a un régimen común e igualitario de beneficios derivados del sistema de seguridad social', tal como lo asegura el apoderado del General (R) Rubén Darío Paredes, sino principalmente salvar la difícil situación por la cual atravesaba y atraviesa nuestras finanzas públicas.

De todo lo anterior se infiere, pues, que el establecimiento del límite de las jubilaciones en el máximo que concede nuestro sistema de seguridad social, no persigue otro propósito que el de distribuir equitativamente el sacrificio que entraña asegurar para el futuro 'las prestaciones sociales de todos los jubilados', como bien lo apunta el licenciado Palacios en su alegato.

Para arribar a esta conclusión no se necesita de estudios actuariales previos, ya que la quiebra financiera y fiscal en que quedó sumido el erario público es un hecho público y notorio, que en una u otra forma no sólo ha afectado a los jubilados especiales sino a todos los servidores públicos.

Desde este punto de vista, la Corte Suprema, muy a pesar de las razones de justicia en que se apoyan gran parte de las jubilaciones especiales concedidas, no puede ignorar que esta medida se ha adoptado en un momento histórico y excepcional que le imprime caracteres indiscutibles de orden público e interés social al aludido Decreto de Gabinete...

Del análisis desarrollado se concluye que son infundados los cargos de inconstitucionalidad hechos al Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, formulados por la Asociación Nacional de Enfermeras, por una parte, y por el licenciado José Alberto Alvarez, por la otra.

...Por otra parte, se advierte que ninguna de las dos normas constitucionales que sirven de apoyo al cargo crean o garantizan derechos en favor de jubilados especiales, en el sentido de que sus pensiones no puedan ser alteradas o afectadas mediante ley. Se trata de normas constitucionales que contemplan la reserva legal dirigida al Estado para que éste, mediante ley, propicie la creación de fondos complementarios que obviamente, persiguen el mejoramiento de tales jubilaciones, pero que en ninguna forma garantizan que los aludidos fondos y su reglamentación no puedan ser reestructurados o alteradas también por ley, sobre todo en momentos en que se ha dado una virtual quiebra del erario público, que ha repercutido en el desmejoramiento y la falta de atención de los servicios públicos más elementales como la educación, la salud, la seguridad pública y la justicia. Por otro lado, reiteramos que el **DECRETO IMPUGNADO** no contempla la abolición de las jubilaciones especiales, sino que limita su monto, lo cual esta sin duda alguna dentro de las prerrogativas que tanto el artículo 110, como el 298 confieren al Estado para que lo haga mediante ley. En este mismo sentido considera la Corte que debe interpretarse también el artículo 109 de la Constitución Nacional, que se alega como violado en la segunda demanda.

Tampoco se vislumbra en el **DECRETO IMPUGNADO** la intención de igualar en forma absoluta las jubilaciones especiales de los servidores públicos con las que reciben los jubilados por la Caja de Seguro Social. TAL (sic) equiparación únicamente se da a propósito de los jubilados especiales cuya pensión excedía los B/.1,500.00 mensuales y los jubilados con el máximo de pensión que reconoce la Caja de Seguro Social. En los jubilados con equiparación de pensiones no se produce...

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA, P L E N O**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990." (La firma González-Revilla y Asociados en representación de la Asociación Nacional de Enfermeras -vs- Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N°21,485 de 1° de marzo de 1990. Sentencia: 24 de mayo de 1991, Pleno C.S.J./ R.J. mayo de 1991, pág. 134 a 153).

Adicionalmente, también la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha explicado, a propósito de un caso concreto ocurrido en la Universidad Tecnológica de Panamá, que si bien las jubilaciones especiales dan derecho al beneficiario a percibir el último salario, éste no puede rebasar el tope legal establecido de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), por tratarse de una regla de aplicación general. A continuación, lo medular del fallo aludido:

"El acto cuya viabilidad jurídica se somete a la consideración de este Tribunal, es el pago de jubilaciones especiales de la Universidad Tecnológica que sobrepasan el monto de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, contenidas en la Planilla de Jubilados Especiales de 13 de noviembre de 2000.

La Ley No.17 de 9 de octubre de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, en su artículo 79 establece que todo funcionario de esta institución que cumpla con los requisitos para acogerse a jubilación especial tiene

derecho percibir el pago de una suma igual al sueldo último y total devengado o el promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad durante los últimos diez (10) años de servicio.

Este derecho a jubilación calculando o proyectando el último salario del interesado se ve limitado por el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, el cual regula la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales como tope máximo para reconocer la jubilación especial. Dicha disposición preceptúa:

"ARTICULO PRIMERO: Los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de Jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social y tiene efectos retroactivos. En consecuencia, a los jubilados por Ley Especial que al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios de jubilación, cuyos montos excedan el límite aquí establecidos se reducirán los mismos a la suma de B/.1,500.00 mensuales." (El destacado es de la Sala)

El límite de jubilación especial contemplado en el Decreto de Gabinete No.43 equipara el monto máximo reconocido en nuestro sistema de seguridad social y es aplicable a todas las jubilaciones de los servidores públicos amparados por los regímenes especiales de jubilación.

Mediante la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), se estipula un tiempo perentorio para acogerse a la jubilación especial al indicar en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán

disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional." (El subrayado es de la Corte)

Posteriormente, la norma transcrita fue modificada por la Ley No.1 de 4 de enero de 2000, en el sentido de mantener vigente el derecho a jubilarse por ley especial para los servidores públicos que, al 31 de diciembre de 1999, no hayan podido ejercer este derecho por insuficiencia de partidas presupuestarias de la institución en la que prestan servicios, hasta tanto el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esa obligación en el presupuesto.

La Ley 8 de 1997 introduce un período transitorio para que los servidores públicos que reúnan los requisitos para obtener una jubilación especial puedan solicitarla, el cual vence el 31 de diciembre de 1999. Se indica además, que dicho beneficio será otorgado de acuerdo a los términos de las leyes correspondientes que regulen las jubilaciones especiales.

La situación planteada no implica el desconocimiento del Decreto de Gabinete No.43 de 1990, ya que como se ha manifestado en otras ocasiones, el mismo no deroga las jubilaciones especiales sino que establece una suma tope a decretar para el pago de la jubilación.

La modificación del artículo 1 de la Ley 8 de 1997 tiene por finalidad proteger el

derecho de aquellas personas que no se les ha decretado la resolución de jubilación por insuficiencia de recursos económicos.

Esta Corporación Judicial mediante Fallo de 10 de mayo de 2000, manifestó que la negación de la Universidad Tecnológica de Panamá de decretar las jubilaciones especiales a favor de los demandantes cuando han adquirido las condiciones para ello, fundamentándose en la falta de fondos, constituye una violación al derecho a jubilarse contenido en el artículo 78 de la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984.

Con relación al criterio expuesto, la Sala manifestó:

"Si bien es cierto la Sala ordena el pago de las jubilaciones especiales de los demandantes, está orden no comprende el monto específico de cada una de ellas ni los límites a los cuales deben estar sujetas, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

La Sala juzga oportuno señalar, para evitar equívocos, que el derecho reconocido a los demandantes a jubilarse por Ley Especial, en este caso, la Ley 17 de 1984, tiene que tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto de Gabinete No.43 de 1990, en aquellos casos en que los favorecidos hayan devengado un último salario que exceda la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00). Ello es así, por cuanto que el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, cuya constitucionalidad fue corroborada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de mayo de 1991, fue expedido con posterioridad a la Ley 17 de 1984 y su ámbito de aplicación, que en la actualidad se mantiene incólume, alcanza incluso a aquellos servidores públicos que estuvieren amparados por Leyes Especiales de Jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho Decreto de Gabinete, ..." (Resolución 27 de diciembre de 2000)

Para el caso de otros funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá en similar situación la Sala externó:

"Algunos de los demandantes, específicamente los señores Ramón Argote, Everardo Meza, Alberto Parrilla y Tomás Pérez, han pedido a esta Sala que se les reconozca el derecho a jubilarse con sumas de dinero programadas hasta

diciembre de 1999, que exceden los B/.1,500.00 mensuales, en virtud que el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá emitió una certificación el 18 de noviembre de 1988, calculando o proyectando el último sueldo (según la escala salarial aprobada por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria No. 07-96 de 23 de julio de 1996), certificación que fue expedida para aprobar el último salario al que tenían derecho los demandantes hasta la fecha tope para recibir los beneficios de la jubilación especial, en caso que las demandas contencioso administrativas presentadas ante la Sala en diciembre de 1998 no fueran resueltas antes del 31 de diciembre de 1999.

En los casos como los citados deberá la institución considerar lo establecido en el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, al momento de establecer las jubilaciones que corresponde devengar a los demandantes.

... Visto lo anterior, la autoridad acusada deberá emitir las resoluciones reconociendo y otorgando a los demandantes el derecho a jubilarse por ley especial, puesto que todos han demostrado que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 78 de la Ley No.17 de 1984 y así lo ha reconocido la propia institución en los actos acusados, en sus certificaciones y en su informe de conducta, pero deberá aplicar el citado Decreto de Gabinete No.43 de 1990, en los casos de los demandantes cuyo último salario devengado en la Institución, sobrepase la suma de B/.1,500.00." (Fallo de 18 de diciembre de 2000)

De todo lo expuesto se concluye que, el pago de las jubilaciones especiales de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá comprende una suma igual al último salario devengado por el interesado, pero en aquellos casos en que la cantidad a reconocer exceda los Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, el cual establece que ninguna jubilación especial podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE el pago de las jubilaciones

especiales de la Universidad Tecnológica de Panamá, más allá de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, así como tampoco los casos contenidos en la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000.”

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DEL PAGO DE JUBILACIONES ESPECIALES MÁS ALLÁ DE B/.1,500.00 MENSUALES QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y QUE SE CONTIENE EN LA PLANILLA DE JUBILADOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

A nuestro parecer estos pronunciamientos jurisdiccionales son suficientes para descartar la ilegalidad que le imputa la parte actora del presente proceso a lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante el acto acusado.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar la pretensión del demandante, y en su lugar, declarar legal el resuelto cuarto de la Resolución de Personal No 02 de 12 de noviembre de 2002, dictada por la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas: sólo aceptamos las que cumplan con las normas aplicables del Código Judicial.

Derecho: negamos el invocado, por el actor.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración

Suplente

LL/10/bdec

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.